

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Yenny Zorany Rodriguez Arias.
Accionado: Fredis David Castellar Villa.
Radicación: 255184089001-2020-00020-00.

Como quiera que en auto del 12 de noviembre de 2020 se anunció sentencia anticipada al darse los presupuestos del art. 278 numeral 2 del cgp, se procede a proferir la respectiva,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

- El 13 de agosto de 2020, la señora Yenny Zorany Rodríguez Arias actuando en calidad de madre del menor Aaron David Castellar Rodríguez presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Fredis David Castellar Villa por las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto de 2020.
- El 20 de agosto de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las cuotas alimentarias peticionadas cada una por valor de \$318.000.00. mensual representadas en el acta de conciliación expedida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Regional Tolima-Centro Zonal Jordan, y por el valor de las cuotas de alimentos que le restan al presente año y las que a partir del mes de enero de 2021 se causen, se negaron los intereses de mora causados porque al tratarse de alimentos no procede su cobro art. 1617 inciso final cc.
- Notificado en debida forma el señor Fredis David Castellar Villa, en oportunidad dio respuesta a la demanda proponiendo la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION poniendo a disposición del Despacho el depósito judicial por la suma de \$954.000 del 18 de septiembre de 2020., y solicitando además la reducción de la cuota alimentaria, que se ordene a la señora Yenny Zorany asistir a terapias psicológicas, y que se programe una nueva conciliación entre las partes para definir el cuidado y custodia del menor.

-Descorrido el traslado, la señora Yenny Zorany Rodríguez Arias se opuso a la prosperidad de las excepciones, manifestando que el ejecutado en forma reiterada incumple su obligación, cuando realiza pagos los hace de manera extemporánea y por un menor valor, por lo tanto el proceso debe continuar, y solicita se ordene el descuento por nomina de la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación.

Por lo anterior se procede a proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe decirse que la cuota alimentaria del menor es un derecho fundamental con protección legal y jurisprudencial (art. 44 cpn) y su incumplimiento viola per sé sus derechos fundamentales, es decir en lo que se refiere a recibir alimentación equilibrada, educación, cultura, etc.

-En segundo lugar tenemos que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, por ser este Despacho el Competente (Competencia), estar representado el menor por su progenitora (Capacidad para ser parte), al ser un asunto en que se puede actuar directamente sin apoderado conforme a los lineamientos del decreto 196 de 1971 y Ley. 583 de 2000 (capacidad procesal) y Demanda en forma por reunir los requisitos de ley.

-y en tercer lugar en cuanto al caudal probatorio tal y como se indico en auto del 12 de noviembre de 2020, se tiene y se decretan como pruebas en cuanto haya lugar a derecho, las documentales obrantes en el expediente, esto es: 1) Acta de Conciliación expedida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Regional Tolima-Centro Zonal Jordan, 2)Registro Civil de Nacimiento del menor, 3)Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía., 4) recibo de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por valor de \$954.000.00, 5)constancia expedida por el jefe de grupo de novedades de nomina de la policía nacional, 6)certificación expedida por el Tesorero de la misma entidad de fecha 21 de septiembre de 2020, 7)certificado de nacido vivió sin incluir nombre de la persona, 8)doppler fetal en el que aparece consignado el nombre de Said Martínez de 29 años de edad, que fueron allegadas por las partes en la demanda y contestación.

EXCEPCION DE PAGO

Tenemos entonces que el ejecutado peticona que se declare probada esta excepción en razón a que ha cumplido a cabalidad y aporta constancia de consignación por valor de \$954.000.00.

-El mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 contra el ejecutado se libro por: **1)** las cuotas alimentarias peticionadas para los meses de junio, julio y agosto de 2020 cada una por valor de \$318.000.00. mensual, **2)** por el valor de las cuotas de alimentos que le

restan al presente año y las que a partir del mes de enero de 2021 se causen, y 3) se negaron los intereses de mora causados porque al tratarse de alimentos no procede su cobro art. 1617 inciso final cc.

-Considera el Despacho, que con la consignación realizada por el ejecutado ante el Banco Agrario de Colombia por valor de \$954.000.00, se acredita el pago de la cuota alimentaria para los meses de junio, julio y agosto de 2020. No se predica lo mismo para los meses restantes, toda vez que se itera el mandamiento de pago ordenó además de las anteriores, las cuotas de alimentos que restan del presente año y las que a partir del mes de enero de 2021 se causen.

En estas condiciones y acreditado solo el pago de los meses de junio, julio, agosto de 2020 no le queda al Despacho otra alternativa que DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION PROPUESTA DE PAGO respecto a la cuota alimentaria para los meses de junio, julio y agosto de 2020 como ya se indicó.

No puede ser otra la decisión, en razón a que el ejecutado no demostró el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses posteriores, esto es septiembre, octubre, noviembre etc.. de 2020 y que se han venido causando. No resulta de recibo lo mencionado por éste en cuanto a que debe haber reducción de la cuota alimentaria, se ordenen terapias a la señora Yenny Zorany se programe una nueva conciliación para definir el cuidado y custodia del menor, ni tampoco las pruebas documentales aportadas, en razón a que en el proceso ejecutivo de alimentos solo cabe demostrar el pago de la obligación y esto solo se hizo respecto a las cuotas antes mencionadas pero no a las posteriores como ya se indicó.

Así las cosas debe ordenarse seguir adelante la ejecución por las cuota posteriores esto es septiembre de 2020 en adelante y las que se sigan causando conforme al mandamiento de pago y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho, que para el efecto se fijan en \$66.780.00. en razón a que el pago se realizo hasta el mes de septiembre de 2020, lo que hizo que se generaran.

Respecto a la reducción de cuota alimentaria, se ordenen terapias y se programe una nueva conciliación., ha de decirse que no es en este proceso en el que se defina lo pedido sino en los respectivos procesos a los que deberá aportar las documentales que arrimó al presente donde serán objeto de controversia por la contraparte, dado que se itera en el presente solo se ventila el pago de cuotas alimentarias atrasadas y las que se vayan causando.

Como quiera que el proceso continua no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Paima administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

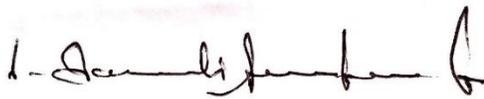
Primero: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, respecto de las cuotas alimentarias que se han venido causando a partir del mes de septiembre de 2020 conforme al mandamiento de pago.

Tercero: CONDENESE EN COSTAS al ejecutado, se fijan como agencias en derecho el valor de \$66.780.00, a favor de la parte actora.

Cuarto: Conforme a lo expuesto, no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Jueza